



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-01344

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del trámite ejecutivo adelantado por el Banco Popular S.A., en contra de María Cristina Ortiz Corredor.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 28 de agosto de 2019 (pdf. 01Cuaderno1. Pág. 28), pidió la entidad financiera que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada, soportada en el **Pagaré No. 16003700000124**, por \$2.919.023 correspondiente a las cuotas en mora, discriminados así:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES DE PLAZO
1	05/12/2018	\$309.045,00	\$571.327,00
2	05/01/2019	\$312.762,00	\$567.958,00
3	05/02/2019	\$316.523,00	\$564.549,00
4	05/03/2019	\$320.329,00	\$561.099,00
5	05/04/2019	\$324.181,00	\$557.608,00
6	05/05/2019	\$328.080,00	\$554.074,00
7	05/06/2019	\$332.025,00	\$550.498,00
8	05/07/2019	\$336.018,00	\$546.879,00
9	05/08/2019	\$340.060,00	\$543.216,00
TOTAL		\$2.919.023,00	\$5.017.208,00

Asimismo, por los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota desde el día siguiente a su vencimiento, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley; \$23.933.523 como capital adeudado; más sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley; y \$5.017.208, valor de los intereses

remuneratorios causados entre el 5 de diciembre de 2018 y el 5 de agosto de 2019.

2. Como soporte fáctico adujo que la accionada recibió de su parte, a título de mutuo comercial, \$53.320.595 el 17 de mayo de 2018, tal como consta en el citado pagaré; suma a pagar “en 96 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de agosto de 2013” quien incurrió en mora el 5 de diciembre de 2018, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria “a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación” (ibid. Pág. 25).

3. Mediante auto del 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (ibid. Págs. 31-32), de la que se notificó personalmente la convocada el 6 de diciembre siguiente (ibid. Pág. 39), quien propuso la excepción de “pago parcial de la obligación” (ibid. Págs. 64-66).

4. A través de auto del 19 de agosto de 2020 (pdf. 02auto fija lista), se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus primeros escritos y se dispuso a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y ratificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 3 de julio de 2018.

2. En efecto, se aportó al expediente el Pagaré No. 16003700000124, creado el 17 de mayo de 2018, del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho pagaré, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del

Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré allegado con la demanda establece que la deudora María Cristina Ortiz Corredor pagará incondicional y solidariamente la suma de \$53.320.595, en 96 cuotas mensuales, cada una de \$939.393, la primera exigible el 5 día septiembre de 2018, con un interés remuneratorio sobre el capital del 13.89% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 13.08% (pdf. 01Cuaderno1. Pág. 5)

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (Banco Popular S.A.), la deudora (la demandada), el capital \$53.320.595, y las fechas para cancelar cada una de instalamentos mensuales, por lo que se debería seguir adelante con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarse.

3. Esta fue la de “pago parcial de la obligación”, dado que alegó poseer el crédito de libranza objeto de recaudo y otro con el Banco Sudameris; por lo que la aquí demandante compró la deuda de la otra entidad financiera por \$24.646.032; pero luego al encontrar una mejor alternativa la accionada se retractó de esa “compra de cartera y mantener las obligaciones con cada banco”; por lo que se solicitó revocar el cheque mediante el cual se cancelaba la obligación con el Banco Sudameris, entregó el cheque, pero a pesar de esto “generó el desembolso del crédito y los gastos administrativos que esto conlleva”.

Y la obligación contraída con la ejecutante se hicieron pagos “a su mesada pensional”, los cuales se evidencian en los certificados de pensión” (ibid. Págs. 64-66).

Por su parte, el Banco Popular S.A., dijo que su contraparte realizó abonos, pero “fueron debidamente aplicados; obsérvese que el

desembolso se realizó por \$53.320.595 y el capital insoluto asciende, a la fecha de la demanda, a \$26.852.546 (cuotas en mora más capital acelerado). Es así, que las sumas pretendidas corresponden a la realidad financiera del crédito para tal fecha y los argumentos esgrimidos por la excepcionante no controvierten los hechos, ni ofrecen prueba de que se está cobrando suma alguna que no debiera la deuda” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 85).

4. La parte demandada alegó que parte del crédito objeto de recaudo incluye la compra de una deuda suya por \$24.646.032, de la entidad ejecutante al Banco Sudameris; no obstante, la señora Ortiz Corredor no acreditó esa compra de cartera, ni menos que se hubiera retractado de su realización ante el Banco Popular, por lo que se debe denegar este medio defensivo, por cuanto incumplió la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso de probar los hechos en que funda sus excepciones, cuya omisión le “implica consecuencias jurídicas perjudiciales”¹, en este caso no tener probado ese medio defensivo.

Expresado con otras palabras, el principio de la carga de la prueba se aplica al momento de dictar sentencia, cuando “el tribunal determina que algunos hechos carecen de pruebas suficientes y tiene que extraer las consecuencias jurídicas pertinentes de esa situación. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho”² (se subraya).

Adicionalmente con la demanda se aportó un pagaré que acredita la existencia de un crédito a favor de la parte ejecutante, motivo por el cual le correspondía a la convocada, según el artículo 1757 del Código Civil, probar “su extinción”, carga que no cumplió.

5. De otro lado, alegó pago parcial de la obligación. Para tal efecto aportó certificaciones de Colpensiones en las que se observa que hicieron las siguientes deducciones:

¹ RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. La prueba como derecho en el Código General del Proceso. Valencia (España). Tirant lo Blanch y Universidad de Antioquia. 2019. Pág. 194.

² TARUFFO, Michele. La prueba. Tr. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid. Marcial Pons. 2008. Págs. 146-147.

No	FECHA	VALOR	PÁGINA PDF
	01/2018	\$479.843	PDF. 01CUADERNO1. Pág. 40
	02/2018	\$479.843	Ibid. Pág. 41
	03/2018	\$479.843	Ibid. Pág. 42
	04/2018	\$479.843	Ibid. Pág. 43
	05/2018	\$479.843	Ibid. Pág. 44
	02/2020	\$469.696	Ibid. Pág. 86

Abonos que son anteriores a la entrada en mora por la señora Ortiz Corredor que lo hizo el 5 de diciembre de 2018; mientras el más recientes de los abonos lo fue en mayo de ese año; por lo que sumas reseñadas en el cuadro se tuvieron en cuenta por el banco acreedor en su momento, al punto no incurrir en mora para esas fechas.

No obstante, se tendrá en cuenta el abono de febrero de 2020, por ser posterior a la fecha en que la demandada incurrió en mora en el pago del crédito objeto de recaudo.

6. Se desestiman las excepciones propuestas y se ordenará seguir la ejecución tal como se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Pero al momento de realizar esta liquidación se tendrá en cuenta un abono por \$469.696 para febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

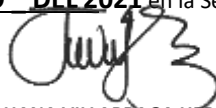


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 032 del
24 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c503a5f41b22b666860336b40a7591ed2dd02045e1baf1605c54d9
9b67fec2**

Documento generado en 23/06/2021 03:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>